



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-50/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO
RODRÍGUEZ GARZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG230/2025** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo INE/CG63/2025.** En el contexto del proceso electoral extraordinario 2024-2025, y como parte de los acuerdos necesarios para la organización de dichos comicios, en sesión extraordinaria de diez de febrero, el CG del INE emitió acuerdo por el que aprobó el “procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad”.

¹ En adelante promovente o actor.

² Sucesivamente Consejo General del INE, CG del INE o INE según corresponda.

³ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

2. **Juicios SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.** El once y trece de febrero, se promovieron sendos juicios en contra del acuerdo referido con anterioridad; el diecinueve de febrero esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo controvertido.
3. **Juicios SUP-JDC-1405/2025 y acumulados.** El dieciocho y diecinueve de febrero, se promovieron diversos juicios, en contra del acuerdo antes mencionado; los medios de impugnación se resolvieron el veintiséis de febrero, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG63/2025 del CG del INE.
4. **Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de veintiuno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG230/2025, por el que se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.
5. **Juicio electoral.** En contra del acuerdo referido, el veintitrés de marzo, la parte actora presentó vía juicio en línea el presente medio de impugnación.
6. **Consulta de competencia.** El veintiocho de marzo, la Sala Regional Monterrey sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia del presente asunto, derivado que, la controversia se relacionaba con el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en particular a los cargos de Magistraturas de Circuito.
7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JE-50/2025, así como turnarlo a la ponencia a su

cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente, admitir el escrito de demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE vinculado con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁶.

Por lo anterior, ante la consulta competencial formulada por la Sala Regional Monterrey, hágase de su conocimiento la presente decisión.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada; sin embargo, no es procedente el análisis respectivo en este apartado, porque la causal formulada está estrechamente

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 2, 19 y 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

vinculada con el estudio de fondo del juicio que se resuelve.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio electoral satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁷, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó mediante el sistema juicio en línea; se indica el nombre de la parte actora, el acto controvertido, los hechos en que se sustenta y agravios que le causa, además de contar con firma electrónica.
2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días⁸, toda vez que se impugna un acuerdo del CG del INE emitido el veintiuno de marzo, por lo que, si la presentación se realizó el veintitrés siguiente, es inconcuso que la presentación es oportuna.
3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho y aduce que el acto impugnado lesiona su derecho a ser votado en el proceso electoral extraordinario del PJF, al encontrarse registrado como candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa por parte del Poder Judicial de la Federación.
4. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio de fondo

a) Contexto del caso

En sesión de diez de febrero, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo establecido el artículo 8 y 111, apartado 4, de la Ley de Medios.

asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

En dicho acuerdo se sostuvo que el marco geográfico electoral, aprobado por el CG del INE, se alineaba a lo dispuesto por el artículo 96 de la CPEUM, en el sentido de que se efectuará por circuito judicial la elección de magistraturas de circuito, así como juezas y jueces de distrito y que la asignación de los cargos se haría por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Asimismo, se estableció que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales y que, en diecisiete de esos circuitos, tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión debido a la cantidad y tipo de cargos por elegir.

Además, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, según la materia de la especialidad de que se trate.

Por ello, se consideró necesario contar con un procedimiento para definir aleatoriamente los cargos que, por especialidad, se asignarán a cada distrito judicial electoral.

En tal sentido, durante sesión celebrada el veintiuno de marzo, el CG del INE llevó a cabo el procedimiento respectivo, mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme con el mecanismo aprobado por acuerdo INE/CG63/2025.

En la misma data, se aprobó el acuerdo **INE/CG227/2025**, por el que instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Finalmente, en mismo veintiuno de marzo, se aprobó el acuerdo **INE/CG230/2025** por el que, la autoridad responsable aprobó los resultados del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, **instruido por el diverso INE/CG63/2025**.

b) Pretensión, causa de pedir, agravios y metodología

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se lleve a cabo una nueva asignación con base en los propios Lineamientos del INE, a fin de asegurar una contienda equitativa.

Su **causa de pedir** se centra en que la distribución de las candidaturas en los diversos Distritos Electorales que componen el del Cuarto Circuito transgrede el principio de igualdad y equidad.

Ello, al estimar que el CG del INE transgredió sus propios lineamientos, pues no aseguró una equidad en la elección judicial, lo cual en sí mismo resulta violatorio de la normatividad electoral y no progresivo a la maximización de derechos político-electorales.

Sustancialmente, como agravios expone que:

- Fue indebida la distribución de las candidaturas, pues resulta que existen: tres hombres y cinco mujeres en el **primer Distrito Electoral** (al cual pertenece); un hombre y siete mujeres en el **segundo Distrito Electoral**; y cinco hombres en el **tercer Distrito Electoral**; lo que provoca una inequidad en la contienda electoral, al no garantizarse la igualdad entre hombres y mujeres.

- También señala que el único hombre seleccionado del segundo Distrito Electoral ya tiene asegurado su triunfo con independencia del número de votación que obtenga porque, resulta evidente que será el hombre más votado en su Distrito, lo cual le genera perjuicio porque el promovente se encuentra en una competencia inequitativa.
- La misma suerte la tienen los candidatos del Tercer Distrito, al estar conformado exclusivamente por hombres no se rigen por las mismas reglas de equidad de género.
- Por otro lado, argumenta que llegando al extremo que una mujer menos votada que un hombre acceda al cargo en su lugar, se considera que existe una contienda inequitativa en tanto que las asignaciones que se impugnan siguen esta idea de una contienda "todos contra todos", siendo que en el Acuerdo INE/CG63/2025 la autoridad responsable aseveró lo siguiente: "el Procedimiento garantiza una asignación completamente imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral; además de que, al ser ejecutado de forma pública, se promueve una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral".

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior analizará en conjunto los agravios, pues todos están encaminados a evidenciar la supuesta inequidad en la distribución de las candidaturas de los Distritos Electorales que corresponden al Circuito en el que participa el actor; sin que ello afecte sus derechos, pues lo trascendente es que se analicen todos sus agravios⁹.

c) Análisis de los planteamientos

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, ya que se actualiza la

⁹ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, se confirmó la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Marco normativo

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de ***eficacia directa***, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- b) La segunda, es la ***eficacia refleja***, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa¹⁰.

De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa¹¹.

Caso concreto

Como se adelantó, en el caso **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, pues al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-

¹⁰ Jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.

¹¹ Similares consideraciones se hicieron en el SUP-JDC-260/2024.

1269/2025 y sus acumulados, esta Sala Superior calificó de legal el procedimiento aleatorio para asignar candidaturas en distritos judiciales electorales por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.

Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.

Por ello, advirtió la necesidad **de crear un procedimiento con la finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.

Para ello, **estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.**

[Énfasis añadido.]

De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que si los argumentos de la parte actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **inoperantes**.

En efecto, si ya fue validado por esta superioridad el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada

distrito judicial electoral, existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **inoperancia** de los agravios hechos valer por la actora.

Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el CG del INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso, por lo que, de ninguna manera, el llevar a cabo los actos tendentes a cumplimentar el mandato constitucional que tiene dicho órgano constitucional autónomo respecto al PEE podría considerarse violatorio o, en su caso, injusto o inequitativo.

De ahí que, al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, se determina **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

En términos similares esta Sala Superior resolvió el diverso SUP-JE-23/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la



magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-50/2025 (PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL)¹²

I. Introducción

Formulo este voto particular, porque **difiero del criterio mayoritario** por el cual se confirmó el acto impugnado, al estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

En mi concepto, si bien en esa sentencia se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, no se analizaron los planteamientos concretos que la parte actora expone en el asunto materia del presente voto, de ahí que no se puede tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para justificar el sentido de mi voto, expongo los antecedentes relevantes, el sentido de la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

II. Contexto del caso

El 21 de marzo del presente año, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento o sorteo digital para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia.

Inconforme con los resultados del procedimiento, un candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Administrativa se inconforma con la distribución de las candidaturas realizada en los Distritos Judiciales Electorales que componen el Cuarto Circuito, en el Estado de Nuevo León, al considerar que existe inequidad en la asignación. Señala que, mientras que, en el Primer Distrito, por el que participa, hay tres candidaturas de hombres y cinco de mujeres, los otros dos Distritos se conforman solo por un hombre y siete mujeres, y cinco hombres, respectivamente.

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

Por tanto, su pretensión es que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se lleve a cabo una nueva asignación con base en los propios Lineamientos del INE, a fin de asegurar una contienda equitativa.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de la Sala Superior determinó que los agravios son inoperantes y, en consecuencia, se **confirmó el acuerdo impugnado**, al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a partir de lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Específicamente, porque, en el asunto referido, este órgano superior de justicia se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad.

Bajo la perspectiva de la mayoría, el hecho de que en ese precedente se confirmara el Acuerdo INE/CG63/2025 –por medio del cual se autorizó el citado procedimiento para la asignación de candidaturas–, impide llevar a cabo el análisis los resultados que arrojó la ejecución del mecanismo que se discute en el caso concreto.

IV. Razones del disenso

Me aparto de la propuesta de fondo, porque **lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados no actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto**, es decir, que las consideraciones vertidas en esa sentencia no son aptas para condicionar procesalmente lo que esta Sala Superior pueda decidir en posteriores asuntos, en atención a lo que explico enseguida.

Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, de entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos, esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que el procedimiento aleatorio no está previsto legalmente.

En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:

- a. Se calificó como infundado, pues se consideró que “si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de

cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.

- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las “razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso **no son eficazmente controvertidas por la parte actora**, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.

Como puede apreciarse, **en esa ejecutoria simplemente se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas** —lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto—, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron controvertidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.

Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la problemática planteada en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados concretos que arrojó la implementación del referido mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en ningún caso analizado con anterioridad.

Por ende, considero que no se debieron calificar como inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, sino que debieron analizarse de fondo.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.